



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3383-2004-AA/TC
LA LIBERTAD
VIRGINIA BENILDE TERÁN GORDILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Virginía Benilde Terán Gordillo contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 121, de fecha 17 de setiembre de 2004, que declaró infundada, en parte, la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de octubre de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando el incremento de su pensión de jubilación en aplicación de la Ley N.º 23908, en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, más la indexación o reajuste trimestral; asimismo, solicita se disponga el pago de las pensiones devengadas e intereses legales generados.

La ONP contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria. En cuanto al derecho de indexación automática, sostiene que se debe respetar el criterio del Tribunal Constitucional, según el cual se dispuso que este sólo fue aplicable hasta el 13 de noviembre de 1991.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 7 de abril de 2004, declaró, fundada, en parte, la demanda, por considerar que el demandante, al momento de producirse la contingencia (cese), ya había adquirido el beneficio otorgado por la Ley N.º 23908; e improcedente en el extremo referido al pedido de indexación automática.

La recurrida, confirmó, en parte, la apelada, en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.º 23908; e improcedente en cuanto a la indexación automática y al pago de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intereses legales, por considerar que a la fecha de contingencia el actor no había cumplido los requisitos para acceder a la referida indexación.

FUNDAMENTOS

1. Considerando que la presente demanda fue declarada fundada en parte, este Tribunal, sólo se pronunciará en los extremos que son materia del recurso de agravio constitucional, es decir, el referido a la indexación de la pensión de jubilación y a los intereses legales.

2. Del reajuste de las pensiones

El artículo 4º de la Ley N.º 23908 señala que “(...) el reajuste de las pensiones a que se contrae el artículo 79º del Decreto Ley N.º 19990 y los artículos 60º a 64º de su Reglamento se efectuará con prioridad trimestral, teniéndose en cuenta las variaciones en el costo de vida de vida que registra el índice de precios al consumidor correspondientes a la zona urbana de Lima”.

3. El artículo 79º del Decreto Ley N.º 19990 prescribe que los reajustes de las pensiones otorgadas serán fijados, previo estudio actuarial, teniendo en cuenta las variaciones en el costo de vida y que en ningún caso podrá sobrepasarse el límite señalado en el artículo 78º, por efecto de uno o más reajustes, salvo que dicho límite sea a su vez reajustado. Igualmente, debe tenerse presente que los artículos 60º a 64º de su Reglamento también se refieren a que dicho reajuste se efectuará en función de las variables de la economía nacional.

4. Por tanto, este Tribunal considera necesario enfatizar que el referido reajuste de las pensiones está condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Ello fue previsto desde la creación del sistema y fue posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado, se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

5. En cuanto a la petición de pago de intereses que las pensiones no pagadas de acuerdo a ley han generado, debe ser amparada según lo expuesto en el artículo 1246º y siguientes del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3383-2004-AA/TC
LA LIBERTAD
VIRGINIA BENILDE TERÁN GORDILLO

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda y, en consecuencia, que la demandada cumpla con el pago de intereses de acuerdo al fundamento 5 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda, en cuanto al reajuste de la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI

Bardelli →
Gonzales O
Lo que certifico:
Figallo
Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra
SECRETARIO RELATOR (e)